Rawson, 30 de mayo de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«C. W., A. R. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica» -** (Expte. N° 25815 - Año 2023). -------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I**.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de los recursos de casación interpuestos por la Sra. J. E. S. (ID 1043723) y por el Sr. A. R. C. W. (declarado incapaz) (ID 1046086) contra la SI N° 60/2023 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (hojas 75/77). ----------

------ **I.1.- Recurso de Casación de la Sra. J. E. S. (ID 1043723).** --

------ En los primeros tres apartados identificó el objeto de su presentación, se explayó sobre la causal invocada -arbitrariedad- y detalló el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad. A continuación, en el cuarto, relató los antecedentes y a partir del punto V se dedicó a refutar la sentencia impugnada. ----------

------ Comenzó su argumentación agraviándose porque la cámara consideró que la jueza de origen reeditó las cuestiones revocadas en la SI 128/22, particularmente la designación como co-curadora de la Sra. S.. Al respecto, razonó que la remisión de la causa tenía por objeto la realización de la entrevista personal del art. 35 CCyC y la nominación de un curador. En tal sentido, destacó la intervención del ETI, que realizó un informe socioambiental actualizado sobre la situación integral del Sr. C. y la entrevista que concretó personalmente la magistrada. ----------

------ Sostuvo que con esos elementos objetivos la jueza tuvo por acreditado que las personas más idóneas para ejercer ese cargo son la Sra. S. y su hijo A., ya que el sistema actual de cuidados es el adecuado y responde a los intereses del declarado

incapaz. Insistió en que no hubo reedición de la sentencia, sino que se cumplió con el recaudo de la inmediación necesaria para evaluar a las personas más capacitadas para esa función. ----------

------ En un segundo acápite, afirmó que la arbitrariedad se configuró desde que se omitió valorar la voluntad expresada por el Sr. C. W. en las directivas anticipadas realizadas mediante escritura pública. ----------

------ A su juicio, se realizó un análisis errado del proceso, desatendiendo el resultado final del mismo, que es la primacía de la voluntad del interesado en la designación de la persona que ejercerá la curatela. Entiende que del modo en que se resolvió, se contrarió la voluntad de la persona a proteger, con un análisis sesgado del art. 139 CCyC y la omisión de valorar todas las actuaciones efectuadas, en especial las entrevistas realizadas con la participación de la jueza y la asesora de familia. -------

------ Destacó particularmente la arbitrariedad al omitir valorar las disposiciones de voluntad efectuadas por el Sr. C. W. en la escritura N° X., que fue dejada de lado en base a un forzado análisis del art. 139, ya que la facultad del juez de nombrar a las personas designadas solo procede ante la falta de una directiva anticipada, cuyo supuesto no se compadece con el caso en examen. ----------

------ Alegó que al momento de abordar cuestiones atinentes a la capacidad, como la designación de figuras de apoyo y/o curadores, lo primero que debe prevalecer es la dignidad de la persona. Luego, entiende arbitraria la decisión, ya que el Sr. C. W. había dispuesto cómo deseaba organizar su vida y qué personas quería que lo acompañen, por lo que una interpretación sesgada del artículo 139 vulnera dicha dignidad y va contra el principio de la realidad. ----------

------ Asimismo, recordó que no se emplearon las vías legales para impugnar la validez de las directivas anticipadas realizadas por el Sr. C. W., por lo tanto resultan válidas y su contenido debe ser admitido, ya que allí se encuentra plasmada su voluntad sobre las personas que deseaba que se encargaran de su cuidado. Así,

sostuvo que dejar de lado la voluntad expresada en la escritura pública atenta contra la seguridad jurídica que otorga dicho instrumento. ----------

------ Concluyó que no sería constitucionalmente aceptada una resolución judicial que designe curadores a personas diferentes a las propuestas, contra la propia voluntad del interesado. Enfatizó que la trascendencia de la emisión de voluntad en un acto de directiva anticipada, la designación del propio curador, es una cuestión que implica el ejercicio de derechos fundamentales del otorgante. ----------

------ Para cerrar, expresó la solución pretendida (punto VI) y formuló su petitorio (ap. VII). Pidió que se revoque la sentencia recurrida y se resuelva el caso conforme lo dispuso la sentencia de primera instancia, quedando como curadores del Sr. C. W., la Sra. J. S. y los Sres. F. C. W. y A. C. S. con las funciones allí determinadas. ----------

------ **I.2. Recurso de Casación del Sr. A. R. C. W. (ID 1046086).** ----------

------ Se presentó el declarado incapaz a través de sus representantes legales, abogadas de la Oficina Civil de la Defensoría General, designadas en los términos del artículo 36 CCyC, por la causal de arbitrariedad, contra la sentencia 60/23 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. ----------

------ Tras justificar el cumplimiento de los requisitos formales y relatar los antecedentes, fundamentó el recurso a partir de tres agravios (punto IV). ----------

------ En el primero (h. 104), denunció que la sentencia no surge de un razonamiento interpretativo lógico, sino que es producto de la voluntariedad tutelar de los jueces. Sostuvo que los camaristas aseguraron que el Sr. A. C. W. no estaba en pleno uso de sus facultades al momento de dictar las directivas anticipadas en instrumento público, en base a constancias médicas que para ellos no fueron analizadas por la jueza de grado. Objetó ese razonamiento, destacando que ninguno de esos dictámenes da cuenta de la imposibilidad del otorgante de manifestar su voluntad y

deseos, haciendo hincapié en el acta de celebración de la entrevista en la que participaron la jueza de grado y la asesora de familia, en que la propia jueza constató y ratificó que la voluntad del interesado seguía siendo la misma que la plasmada en la escritura pública. ----------

------ Recordó lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente su reconocimiento igualitario como persona ante la ley y la protección de sus derechos. Destacó que el paradigma vigente es el reconocimiento de la personalidad jurídica y que cualquier restricción debe ser excepcional, ya que la capacidad es la regla. ----------

------ Explicó que la función de la salvaguardia es custodiar el correcto funcionamiento de la medida de apoyo, cuidando que la persona con discapacidad no vea suplida su voluntad por quien tiene a su cargo la función de apoyo, pero que la sentencia confundió ambos conceptos. ----------

------ Subrayó el párrafo 21 del artículo 12 de la Convención de referencia que indica que cuando no fuera posible determinar la voluntad y preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. Señaló que el paradigma de la voluntad y las preferencias debe reemplazar al del interés superior para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás. ----------

------ El segundo agravio refiere a la aplicación del artículo 139 del CCyC, del que afirmó, se efectuó un análisis sesgado y erróneo. Indicó que el sistema de apoyos que establece el artículo mencionado, con la enumeración de parientes, es de carácter subsidiario, puesto que existiendo la voluntad expresa de la persona, esta debe ser considerada con prioridad con relación a cualquier otra consideración, a lo que suma que el instrumento público en el que fue extendido el otorgamiento de directivas anticipadas goza de plena fe. ----------

-------- Siguiendo esa línea, razonó que el análisis que los jueces realizaron respecto del cónyuge separado de hecho es manifiestamente improcedente. Recordó que a la fecha de la rúbrica del acto, el otorgante ya se encontraba separado de la Sra. S. y aun así depositó su confianza en ella "…por ser la persona que mejor conoce y respeta sus sentimientos y convicciones…" (Escritura Pública N° X.). ----------

------ Indicó que la alzada no debió apartarse de la voluntad recurriendo a la falacia de la influencia indebida o conflicto de intereses, porque no hay elementos de prueba que lo acrediten, incorporando una presunción basada en la condición de la persona con discapacidad. ----------

------ Volvió a alegar sobre la validez del instrumento público recordando que su nulidad requiere un acto jurisdiccional que así lo declare y si esto no sucede, el acto es válido. ----------

------ El tercer agravio se produjo por la omisión de entrevistar al interesado, lo que considera una forma de desconocimiento de su condición de sujeto de derechos. ---

------ Vinculó esta cuestión con el derecho de la persona con discapacidad a ser oída, reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el Código Civil y Comercial, por lo que entiende inadmisible que la cámara revoque una sentencia que recepta la voluntad expresada por el interesado y ratificada en una entrevista llevada a cabo por la misma jueza, sin haber mantenido contacto con él. ----------

------ Por último fundamentó la causal invocada, arbitrariedad, mantuvo la reserva del caso federal y efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **II.** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI 173/2023 STJ, h. 145 vta.), la Sra. J. E. S. ratificó en todos sus términos el recurso de casación interpuesto (ID 1239576, h. 147). El Sr. F. C. contestó los agravios (ID 1237253, hojas 148/151 vta.)

solicitando su rechazo *in totum* y la confirmación de la sentencia de segunda instancia. ----------

------ A su turno, el Defensor General, Dr. S. D., en representación del Sr. A. C. W., presentó el memorial (hojas 152/156 vta.) ratificando y manteniendo el recurso de casación. ----------

------ **III.-** A hojas 158/161 vta. contestó la vista el Defensor General alterno en su carácter de Asesor de Familia. Tras exponer el análisis minucioso de los antecedentes, concluyó que la postura de la cámara no tuvo en cuenta los principios imperantes en la materia, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la dignidad de la persona humana y el derecho a la participación del interesado en el proceso, desde la perspectiva de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. ----------

------ Destacó que la sentencia en crisis soslayó las directivas anticipadas -aun cuando fueron manifestadas mediante el uso de formalidades que no recibieron ataque idóneo-, suponiendo que la voluntad del Sr. C. W. ya se encontraba afectada y por ende, supliendo su voluntad se decidió en contravención a las mismas. Esto importó violentar decisiones que él mismo había tomado respecto de su proyecto de vida y de su propia vulnerabilidad, apartándose de la realidad y de lo que en los hechos constituye su cotidianeidad desde al menos los últimos veinte años y respecto de la cual expresó su deseo, ante la jueza de primera instancia, de no querer introducir cambios significativos. ----------

------ En suma, señaló que no se acreditó que el Sr. C. W. careciera de capacidad al momento del otorgamiento de las directivas anticipadas, como tampoco se encuentra probado que haya una situación de conflicto de intereses o influencia indebida, debiendo entonces prevalecer la voluntad explícitamente manifestada por él mismo a través de instrumento público, que como si fuera poco, fue ratificada durante el presente trámite. ----------

----- **IV**.- A hojas 163/164 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Tras reseñar los antecedentes, valoró que en casos como este, que implica el abordaje de

cuestiones vinculadas con la determinación de capacidad y la designación de figuras de apoyo o curadores, debe primar el respeto a la dignidad de la persona y sobre todo, el respeto de su voluntad. Contempló que esa voluntad fue expresada por el Sr. A. C. W. en la Escritura Pública N°X., brindando directivas anticipadas sobre la persona que se ocuparía de sus asuntos en caso de que le faltara la capacidad para llevarlos por sí mismo y esa misma voluntad fue desatendida en la sentencia sin brindar razones jurídicas que fundamenten la decisión. ----------

------ Subrayó que las facultades judiciales previstas en el art. 139 del CCyCN, cuarto párrafo, proceden ante la falta de las directivas anticipadas, en base considerar a la autonomía de la voluntad como pilar básico en la construcción de la personalidad, lo que impone su respeto en la protección de la dignidad. ----------

------ Concluyó que la arbitrariedad de la sentencia radica en no haber reconocido esas pautas legales, dejando de lado la voluntad oportunamente expresada, con las formalidades propias de la figura. Propició que se declaren procedentes los recursos, se case la sentencia y se emita un pronunciamiento conforme con el Derecho y los antecedentes de la causa que impliquen el respeto de las directivas anticipadas brindadas por A. R. C. W.. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ A los fines de una mayor comprensión del caso y su resolución, se procederá en primer término a relatar de modo sucinto los actos procesales relevantes de la causa para luego ingresar en el análisis de los recursos interpuestos en cuanto a su admisibilidad y procedencia. ----------

----- **1. *Antecedentes del caso*.** ----------

---- **1.1.-** La sentencia definitiva N° 18/22 de primera instancia (30/03/22) declaró la incapacidad del Sr. A. R. C. W., en los términos del art. 32 segunda parte del CCyC, en relación a los actos allí identificados. Designó en carácter de curadora a la Sra. J. E. S. y dispuso la revisión de la medida en tres años a partir de su dictado (aps. B y

C de la parte resolutiva, respectivamente). Impuso las costas, reguló honorarios, elevó los autos en consulta a la Cámara de Apelaciones de Esquel y comunicó a los registros pertinentes. -------

------ **1.2.-** El Sr. F. C. (hijo de C. W.) se alzó contra este pronunciamiento y la cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, puntalmente, contra la designación de la Sra. S. como curadora, revocó el punto B del fallo y remitió las actuaciones al juzgado de origen a fin de que dé cumplimiento con la manda del art. 32 *in fine* del CCyC que impone la necesidad de designación de un nuevo curador. Impuso las costas de la alzada por su orden y reguló honorarios por las tareas en esa sede (SI 128/22, 01/06/22). ----------

------ **1.3.-** Nuevamente, en la primera instancia, mediante sentencia definitiva N° 85/22 (25/11/22), la jueza interviniente designó en carácter de curadores del Sr. A. R. C. W., a la Sra. J. E. S. y a los Sres. A. C. S. y F. C. W., en los términos de los arts. 32, 138 y concs. del CCyC, y con los alcances que estableció para su ejercicio. Además, hizo saber a los involucrados que las diferencias de criterios deberán abordarla de manera particular superando sus diferencias en función del cargo conferido, o en su caso, someterlas a la decisión judicial (art. 105, 2do. párrafo del CCyC), y dispuso la revisión del fallo cada tres años, o antes de considerarse pertinente (art. 40 del CCyC). ----------

------ Para decidir como lo hizo, y según directivas impartidas por la cámara, se valió de una serie de medidas tendientes a evaluar a otras personas con potencial idoneidad para el cargo, solicitó un nuevo informe al ETI que se incorporó en autos mediante presentación ID 784814 y entrevistó personalmente al Sr. A. C. W. en su domicilio, en presencia de sus cuidadores, de quienes pretendían serlo y de los demás profesionales involucrados en el trámite (Acta del 25/08/22). ----------

------ **1.4.-** El Sr. F. C. W., apeló esta sentencia cuestionando en primer lugar, la designación de la Sra. S. como curadora, lo que entendió como una transgresión al art. 139, ap. cuarto del CCyC, que indica que solo puede ostentar tal calidad, el

cónyuge no separado de hecho, situación que no se daría en el caso, ya que quedó probada la separación entre la Sra. S. y el Sr. A. C. W.. Asimismo, denunció la violación al principio de economía procesal, vinculado íntimamente con el de tutela efectiva y solicitó que se lo designe como curador definitivo de su padre. ----------

------ La cámara interviniente se expidió a través de la SI N° 60/23 (03/04/23) que resolvió modificar parcialmente el punto I de la SD N° 85/2022, designando en definitiva en carácter de curadores del Sr. A. R. C. W., solo a sus hijos, Sres. F. C. W. y A. C. S., para ejercer de manera conjunta los actos enumerados en el considerando punto 4 de la sentencia, conservando el Sr. A. C. W. el ejercicio de todos los derechos no enumerados. Impuso las costas a la vencida, Sra. J. S. y reguló honorarios (hojas 75/77). ----------

------ **I.5.** Contra este pronunciamiento interpusieron sendos recursos de casación la Sra. J. S. y el Sr. A. R. C. W. -incapaz- a través de sus representantes legales, ambos por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. e del CPCC), que fueron declarados admisibles por la Cámara de Apelaciones de Esquel en el examen preliminar previsto en el artículo 293 del CPCC y relatados en este pronunciamiento en los puntos I.1. y I.2. de las resultas, a los que se remite por razones de brevedad. ----------
------ **2.- *<u>Análisis</u>*.** ----------

------ **2.1.-** ***Naturaleza jurídica de la petición. Definitividad del decisorio.*** ----------
---- Por expresa disposición legal, habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC). ---

------ En el caso de autos, como se ha indicado, se trata de una sentencia interlocutoria de cámara, que modificó parcialmente la resolución definitiva de primera instancia y nombró curadores distintos a los que había establecido la jueza de grado atendiendo las manifestaciones del propio declarado incapaz, a través de actos de voluntad anticipada (Escritura Pública N°X.) y personalmente, en la audiencia mantenida con aquella. ----------

------ Técnicamente no es una sentencia definitiva, aun así, en línea con la Corte Nacional, a través de una abundante jurisprudencia se ha admitido -de manera excepcional- el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que, sin ser definitivos, provoquen un agravio tal que resulte irreparable o de difícil e insuficiente reparación posterior, lo que los equipararía a aquellos por sus efectos. Pero como todo apartamiento de la regla general, no solo debe ser siempre analizado de manera restrictiva, sino que además tiene que ser debidamente acreditado por el recurrente, ya que ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (SI Nros. 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, y SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------

------ En tal sentido, la recurrente Sra. J. S. fundamenta la excepción en el perjuicio irreparable que se genera en el Sr. C. W., toda vez que fue él mismo quien eligió voluntariamente la persona que ejercería su propia curatela y con esta decisión jurisdiccional se vulnera el respeto a la autonomía y a la participación en el proceso de la persona que sufre un padecimiento mental (ID 1043723, ap. III.2.). ----------

------ Por su parte, la representación letrada del Sr. C. W., ahonda en esta cuestión, señalando que, como resultado de un análisis jurídico erróneo se ha violentado la voluntad de su representado, sustituyéndola y reemplazándola, desconociendo así absolutamente su condición de sujeto de derecho, para lo que no hay posibilidades de modificarlo mediante un nuevo proceso. Apoyadas en jurisprudencia de la Corte, las letradas resumieron con contundencia que la sentencia recurrida infringe los principios de tutela más elementales para las personas, con supresión de su voluntad, lo que le causa al Sr. C. W. un perjuicio imposible de ser reparado con posterioridad, vulnerando derechos constitucionales que requieren una tutela inmediata (ID 1046086, ap. II.2., p. 2/3). -

------ Desde esa perspectiva, para esta Sala no caben dudas que la sentencia impugnada, por sus efectos, reviste el carácter de definitiva con los alcances que imponen los arts. 289 y 303 del CPCC, tal como lo han logrado acreditar con

suficiencia los recurrentes, pues de confirmase no solo impediría el replanteo de la cuestión en un nuevo proceso sino que, definitivamente, lesionaría de modo irreparable los derechos y garantías de rango constitucional y convencional del Sr. C. que se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad. ----------

------ Ello, amén de que en este caso, la presente adoptará la estructura de una sentencia impersonal por haber sido la forma que la cámara le imprimió al fallo en crisis. ----------

------ **2.2.** ***Cuestión preliminar. Examen de los recursos de casación***. ----------

------ El contexto descripto en los antecedentes del caso nos permite apreciar que la conflictividad gira en torno al nombramiento de un curador para asistir al Sr. C. W., cuya declaración de incapacidad no ha sido puesta en discusión. Para los casacionistas esa función deberían cumplirla la Sra. J. S. y su hijo A., en tanto que la contraparte se opone de plano a esa solución. La cámara revoca la designación de la Sra. S. considerando el impedimento del apartado cuarto del artículo 139 del CCyC -respecto del cónyuge separado de hecho- y descarta, sin más, la posibilidad de la propia persona incapaz de nombrar curador teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el estado psicofísico del incapaz. ---

---- Además, corresponde señalar que dada la similitud de los planteos que involucran ambos recursos extraordinarios serán tratados en forma simultánea. -----

----- **2.2.a.** ***Legislación aplicable. Arbitrariedad normativa.*** ----------

------ Ambos recursos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, versan sobre la errónea aplicación de la regla que rige el caso. Así, a los fines de constatar su configuración en autos, se comenzará el análisis recordando el plexo normativo que regula el instituto de la curatela, para luego ingresar en el examen concreto de la cuestión extraordinaria traída a consideración de esta Sala. ----------

------ **2.2.a.1.-** Obviamente, y sin desatender otros artículos que se vinculan directa o indirectamente con el tema, se ha de acudir a la sección específica del Código Civil y Comercial sobre curatela, que en el art. 138 sostiene la aplicación supletoria de las

normas de la tutela, lo que obliga al curador a ceñir su actuación a los principios generales sobre las restricciones a la capacidad, expresados en el artículo 31 y, puntualmente, sobre las personas incapaces o con capacidad restringida, en el artículo 32. ----------

------ Asimismo, el artículo 139, cuya interpretación dio lugar a los dos recursos en tratamiento, se ocupa de las personas que pueden ser curadoras, novedad que por cierto introduce la legislación. La norma comienza estableciendo que la persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, quién ha de ser su propio curador. En el segundo párrafo se refiere a los padres respecto de sus hijos incapaces o con capacidad restringida y en el tercero señala la necesidad de aprobación judicial de cualquiera de esas designaciones. El cuarto y último párrafo, deja claro que subsidiariamente, en caso de ausencia de dichas previsiones, el juez tiene la facultad de designar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud. Y por último, la norma impone la necesaria revisión judicial, para que el magistrado pueda evaluar que en la designación no existan conflictos de intereses o influencia indebida, sea el caso de la curatela dada por los padres como de las directivas anticipadas. ----------

-------- En estrecha vinculación se encuentra el artículo 60 -*Directivas médicas anticipadas*-, que introduce la posibilidad de efectuar actos de declaración de voluntad anticipada o autoprotección, lo que además, se encuentra incorporado en nuestra legislación provincial desde el mes de marzo de 2011 por Ley III-N° 34 (BO 11194, 28/03/2011). ----------

------ Ahora bien, y en lo que aquí interesa, el marco normativo general que inspiró las modificaciones introducidas en el Código Civil y Comercial a la normativa existente sobre el tema fue la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (aprobada por nuestro país mediante la ley 26.378 -06/06/2008-, que adquiere jerarquía constitucional por ley 27.044, 11/12/2014) y los principios jurídicos aplicables en la materia que de allí se desprenden. Entre ellos y ante todo, la dignidad de la persona humana, seguido de la preservación de su autonomía individual, el principio de capacidad y el derecho a la participación del interesado en el proceso. ----------

------ En efecto, la Convención comienza enumerando sus objetivos y ya en el artículo 3° señala como principio rector el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. Asimismo, insta a tomar medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones, por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona. ----------

------ Principalmente, el artículo 12 inc. 4, marca con claridad la línea a seguir, al exigir que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho Internacional en materia de DDHH. Y hace especial hincapié en el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, la atención especial para que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y que las medidas sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. ----------

------ Por otro lado, la Observación General nro. 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, que refleja una interpretación del artículo 12 de la Convención fundada en los principios generales de la Convención expuestos en el artículo 3, se constituye en derecho y fuente de interpretación de las disposiciones del Código Civil y Comercial en la materia, por expreso mandato de sus artículos 1º y 2º. ----------

------ En dicha Observación, en el apartado 3 de la Introducción, se ratifica el cambio de paradigma respecto a las personas con discapacidad, recordando "…que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas." En el ap. II. 17 (del Contenido normativa del art. 12) ahonda al respecto, cuando afirma que "el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad

y nunca debe consistir en decidir por ellas". Y señala que la Convención, no especifica cómo debe ser el apoyo; y por ende, explica que "Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Y le suma que: "Para muchas personas con discapacidad, *la posibilidad de planificar anticipadamente es una forma importante de apoyo* por la que pueden expresar su voluntad y sus preferencias, *que deben respetarse si llegan a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás*. Todas las personas con discapacidad tienen el derecho de planificar anticipadamente, y se les debe dar la oportunidad de hacerlo en condiciones de igualdad con las demás. Los Estados partes pueden ofrecer diversas formas de mecanismos de planificación anticipada para tener en cuenta las distintas preferencias, pero *todas las opciones deben estar exentas de discriminación*. Debe prestarse apoyo a la persona que así lo desee para llevar a cabo un proceso de planificación anticipada. *El momento en que una directiva dada por anticipado entra en vigor (y deja de tener efecto) debe ser decidido por la persona e indicado en el texto de la directiva; no debe basarse en una evaluación de que la persona carece de capacidad mental*. ----------

------ Al mismo tiempo, al interpretar las salvaguardias (art. 12, párrafo 4º) con las que debe contar un sistema de apoyo en ejercicio de la capacidad jurídica, además de propiciar una interpretación integral con toda la Convención, precisó que el objetivo principal de aquellas debe ser garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para lograrlo, deben proporcionar protección contra los abusos (ap. 20). El ap. 21 ratifica lo anterior al señalar que cuando no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del "interés superior" debe ser sustituida por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". ----------

------ El apartado 22 profundiza sobre la protección frente a la influencia indebida de la que pueden ser objeto las personas que dependen del apoyo de otras para adoptar decisiones y precisa que "se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica deben incluir la protección

contra la influencia indebida; sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores". ----------

------ **2.2.a.2.-** Ahora bien, volviendo al caso puede leerse en la sentencia impugnada que la Cámara de Apelaciones de Esquel aplica el art. 139 del CCyC y al interpretarlo considera claro y sin lugar a dudas que a quien puede nombrarse como curador es al cónyuge no separado (considerando 4, párrafo 9no). Entendió que en autos "la posibilidad de designar curador la propia persona incapaz se diluye al valorar las circunstancias del caso y el estado físico del incapaz", por lo tanto, "opera indefectiblemente la elección judicial, que elegirá del listado que fija la norma" (párrafo 10mo.). ----------

------ En una primera línea de análisis, adelantamos que del simple confronte de la subsunción jurídica del caso por la cámara con el encuadre normativo que se detalló más arriba, no hay dudas de que el agravio intentado por los impugnantes debe ser atendido, pues la mirada sesgada, subjetiva y restrictiva de los magistrados al momento de juzgar surge patente de la sentencia en crisis. ----------

------ Es que la alzada, si bien subsume correctamente la cuestión litigiosa en el artículo 139 CCyC, hace una interpretación arbitraria de la norma, en tanto, excluye lisa y llanamente para el caso de autos, el supuesto que contempla este artículo, en su primer párrafo que expresamente dice: "La persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, a quien ha de ejercer su curatela"; y con ello, el propio artículo 60 del CCyC, que contempla las directivas anticipadas; sin brindar una fundamentación sólida y armónica, a la luz de las normas convencionales, constitucionales y legales antes citadas, y las constancias comprobadas de la causa.-

------ Cabe acotar, justamente, que los nuevos paradigmas que impregnaron nuestro ordenamiento jurídico después de la reforma constitucional del 1994, y que recepcionó plenamente el Código Civil y Comercial vigente; llevaron a que se respete la voluntad de las personas, libremente expresadas en época en que poseen plenas facultades mentales, para el caso de su merma futura, así como de los

tratamientos que ante enfermedades, terminales o no, puedan serles aplicados en aquella etapa de sus vidas. ----------

------ Es por ello, que el citado artículo 139 comienza otorgando la posibilidad a la persona capaz, de anticipar directivas sobre quien o quienes han de ejercer su curatela, en clave con el art. 60 y en pleno cumplimiento -reiteramos- de la perspectiva que da especial relevancia a la autonomía de la voluntad, conforme a los principios antes desarrollados. ----------

------ Esta designación, según texto expreso la norma, no reviste carácter absoluto, sino que exige su aprobación judicial. Es decir, impone en el propio juez interviniente el deber de controlar que tal decisión no le resulte perjudicial. En este sentido, acreditado por cualquier medio que la persona elegida carece de la aptitud que requiere el cargo o que en el caso concreto hay intereses contrapuestos entre unos y otros, el juez tiene la potestad para no aprobar, mediante resolución fundada, la mentada designación. ----------

------ Por último, en forma subsidiaria y solo ante la falta de esas directivas anticipadas, el cuarto párrafo del artículo en cuestión, contempla la facultad judicial de designar curador -con idoneidad moral y económica- entre los familiares que menciona (cónyuge no separado de hecho o conviviente, hijos, padres), enumeración que, por cierto, no contiene el primer párrafo del artículo al que nos referimos. Esta es la lectura que impone el art. 139, CCyC. ----------

------ En este caso, de las constancias obrantes en autos que se tienen a la vista surge que el Sr. C. W. anticipó su voluntad y designó a la Sra. S. para ejercer su curatela mediante Escritura Pública Nº X., (07/09/20), pasada ante la Escribana Autorizante C. D. B. al folio 337 del Registro 72 a su cargo, y los magistrados se desentendieron dogmáticamente de estas directivas anticipadas porque la única razón que dieron para así decidir fue que: *“la posibilidad de designar curador la propia persona incapaz se diluye al valorar las circunstancias del caso y el estado psicofísico del incapaz. Opera indefectiblemente la elección judicial conforme la manda del art. 139 del CPCC”* (cons. 4, antepenúltimo párrafo). ----------

------ Ciertamente, este razonamiento no fundamenta la evaluación sobre el estado del Sr. C., ni aporta información sobre la existencia de influencia indebida, y mucho menos, refiere al material probatorio en el que se habría basado para desplazar la voluntad de la persona que se quiso proteger. ----------

------ Ello patentiza la arbitrariedad invocada, ya que existiendo el supuesto contemplado en el primer párrafo del art. 139 -designar curador mediante directiva anticipada- la cámara debió fundamentar categóricamente las razones que tuvo en cuenta para desestimarla y elegir un curador distinto, contrariando de ese modo el ejercicio de la autonomía del Sr. C. W., lo que evidentemente no hizo. ----------

---- Es por eso que adquiere especial relevancia la queja del recurrente cuando afirma que la sentencia recurrida es arbitraria porque no surge de un razonamiento interpretativo lógico, sino que es producto de la voluntariedad tutelar, manifestada en un fallo con fundamento solo aparente. ----------

------ No hay que olvidar que, como bien señala la Sra. S., no se emplearon las vías legales para impugnar la validez de las directivas anticipadas, por lo que éstas, efectuadas ante un escribano público, siguen siendo plenamente válidas. En el mismo sentido se expresa el Sr. C. W., en su recurso, cuando muy asertivamente señala que “ante un documento público extendido receptando la voluntad de una persona capaz (la capacidad es la regla, la restricción la excepción) se impone el acatamiento de esa voluntad. El apartamiento de esta directiva válida y vigente con fundamento en una presunción tiñe el acto jurisdiccional de arbitrario (…) no puede fundarse una sentencia en un parecer de un juzgador” (h. 110 vta., primer párrafo).

------ En este contexto, frente a la contundencia de tales razonamientos y lo dictaminado por el Ministerio Público, a través de la Asesoría de Familia en todas las instancias, concluimos que el fallo en crisis resulta arbitrario por presentar una interpretación ineficaz (inadecuada) de la normativa de aplicación con un fundamento escueto, genérico y meramente subjetivo sobre las circunstancias del caso y el estado psicofísico del Sr. C. W., sin explayarse sobre cuáles son esas circunstancias o, en su caso, en qué información se basaron para determinar ese

estado, desoyendo el mandato convencional de hacer todo lo posible para interpretar y respetar la voluntad del incapaz (art. 12.4 de la Convención). ----------

------ El Sr. Procurador General en su dictamen coincide con esta mirada, cuando afirma que toda la normativa encuentra su fundamento en considerar a la autonomía individual como un pilar básico en la construcción de la personalidad, todo lo cual impone su respeto en la protección de la dignidad. La arbitrariedad de la sentencia radica en no haber reconocido esas pautas legales, dejando de lado la voluntad oportunamente expresada con las formalidades propias de la figura. --------

---- En síntesis, la aplicación e interpretación incorrecta de la normativa que rige el caso y la existencia de fundamentos solo aparentes, como ha quedado demostrado autorizan -como lo dijimos- a descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido. En este sentido, vale recordar que: “La sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso a los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando daño a una de las partes o a ambas.” (STJCh, SD Nº 13/SRE/14; 01/SRE/99; 17/SRE/2004; 10/SRE/2008, entre otras). ----------

------ En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que es sentencia arbitraria aquella que no deriva razonablemente del derecho vigente. La irrazonabilidad puede ocurrir porque no se aplique la ley (la ignore o se aparte de ella), o vaya en contra de la norma, la interprete inadecuadamente, brinde soluciones injustas, no asegure la verdad objetiva, lesione el adecuado servicio de justicia o el correcto entendimiento judicial (CSJN, Fallos: 278:168; 296:734 citados por Sagüés, Néstor Pedro. Recurso Extraordinario. Ed. Astrea. Año 2002. T ° II, p. 184 y siguientes; y STJCh, SD Nros. 16/SRE/2006 y 07/SRE/2014, entre otras). ----------

----- **2.2.b.** ***Arbitrariedad Fáctica.*** ----------

------ Una particularidad, casi inescindible de la arbitrariedad normativa a la que nos referimos, se da con la doctrina de la arbitrariedad en la ponderación de los hechos

y pruebas, en tanto cubre los casos de análisis erróneo, inexcusable, parcial, ilógico, insuficiente, o inequitativo del material fáctico y probatorio. ----------

------ Así, otro de los aspectos en que ambos recursos fundaron la arbitrariedad radica en el hecho de haberse prescindido de prueba esencial al momento de decidir, lo que derivó ineludiblemente en el quiebre del nexo lógico entre las circunstancias comprobados de la causa, el derecho aplicable y la resolución dictada. ----------

------- **2.2.b.1.-** En primer lugar, las dos presentaciones destacan la omisión de considerar la declaración de voluntad anticipada, formalizada en la Escritura Pública N° X.. Absolutamente, nada se dice en la sentencia impugnada sobre este documento que resultaba crucial, pues contiene las disposiciones realizadas por el Sr. C. W. respecto de las personas que eligió para que ejerzan su cuidado, que data del 07/09/2020 y se formalizó conforme a las exigencias que impone la ley provincial III-34 (arts. 2º, 4º y 6º). Y como dijimos, tampoco brinda razones por las cuales no la tuvo en cuenta y aplicó directamente la última parte del artículo 139, nombrando un nuevo curador. ----------

------ El segundo elemento probatorio del que tampoco la cámara podía prescindir, se trata de la entrevista personal con el Sr. C. W. que efectuó la jueza de primera instancia, y cuya acta consta en el expediente de fecha 25 de agosto de 2022, según reporta el sistema de gestión de causas Libra. Consideramos que esta falta, resulta de suma relevancia, pues allí puede leerse que en una audiencia rodeada de todas las garantías, en presencia de las partes y con el aporte invaluable que significa la inmediación personal, la jueza constató por sí misma la opinión del Sr. C. W. sobre su estado actual, sobre los cuidados que recibe y, especialmente, sobre quienes quiere que lo cuiden, lo que coincide con lo manifestado en la declaración de voluntad anticipada que formalizó en la escritura pública mencionada. ----------

------ La omisión de considerar estas dos importantes cuestiones tiñe de arbitrario el decisorio, tal como argumentan extensamente los ambos recurrentes. Es que, los camaristas de manera inexplicable directamente hacen caso omiso a estos elementos probatorios dirimentes (por relevantes y evidentes), y no se expiden sobre ninguno de los dos, cuando razonablemente no podían ignorarlos. ----------

------ En definitiva, la cámara insistió con su opinión inicial de obviar sin fundamentos las directivas anticipadas, lo que como dijimos, llevó a la aplicación incorrecta del cuarto párrafo del art. 139. Esta decisión podría explicarse como un exceso de celo por proteger al declarado incapaz de ser objeto de influencia indebida, pero de ninguna manera puede aceptarse como válida sin transgredir la normativa de aplicación, que aclara expresamente: “Las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica deben incluir la protección contra la influencia indebida; sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores.”(CRPD, OG N° 1, art. 12.4). ----------

------ **2.2.b.2.-** Ciertamente, la alzada no hizo el “esfuerzo considerable” para determinar la voluntad y las preferencias del Sr. C. W., tal como manda la Convención y se mantuvo en su postura originaria de invalidar lo decidido en la primera instancia. Esta rigidez llevó a los magistrados a ignorar las actuaciones llevadas adelante por la jueza de grado, que quedaron plasmadas en la SD 85/22. --

------ En esa resolución la jueza relató las tareas llevadas a cabo para designar a un nuevo curador, siguiendo lo decretado en la SI 128/22 de la CANO. Así, repasó que se dispusieron medidas tendientes a evaluar a otras personas que pudieran ostentar idoneidad para el cargo, entre ellas un nuevo informe del ETI y la entrevista personal con el Sr. C. W., a la que también fueron citadas las partes en pugna, que fueron invitadas a exponer sus opiniones. ----------

------ Al momento de decidir, luego de considerar el informe favorable del ETI en cuanto a los cuidados que recibe el Sr. C. W., la jueza se explayó sobre sus impresiones en ocasión de la entrevista personal realizada en el domicilio del causante. Destacó que él mismo se manifestó conforme con el método de cuidado actual, a cargo de la Sra. S. y del joven A., y añadió que no deseaba cambiarlo, así como tampoco su lugar de residencia. En el mismo ámbito, la jueza constató personalmente que la salud y la cotidianeidad del Sr. C. W. estaban siendo debidamente abordadas y organizadas, lo que la llevó a concluir que “el sistema

actual de cuidado del Sr. C. W. es el adecuado, responde a sus intereses y garantiza sus derechos". ----------

------ Queda claro que la Sra. Jueza de primera instancia sí hizo el esfuerzo considerable que exige la CDPD, para determinar la voluntad y las preferencias del declarado incapaz, al realizar una entrevista en su propio espacio vital, observando el ambiente, consultando en privado a quienes lo cuidan a diario y manteniendo con él un diálogo personal en el que le preguntó directamente si deseaba cambios en el método de cuidado, a lo que aquel respondió de manera negativa. ----------

------ Incluso contempló, que la Sra. S. resulta ser su persona de confianza y reúne los requisitos para ser su curadora, "aun encontrándose separada de hecho, pues claramente se trata de una distancia física entre ambos que no tiene que ver con la amorosidad y el vínculo que efectivamente los une y no tienen ánimo de desarticular". También como fruto de esa entrevista dispuso mantener el sistema de curatela actual -la Señora S. y su hijo A.- y sumar a su otro hijo F., en la creencia de que ese acercamiento "genere entre ambos el afecto que el causante señaló, con sus propias palabras y enfáticamente, que no hay en la actualidad". ----------

------ Los camaristas, como lo expresamos, no debían ignorar esa audiencia, porque era trascendente para conocer de primera mano la voluntad del Sr. C. W.. Y si a pesar de la claridad y profundidad de la sentencia de primera instancia aún les quedaban dudas sobre los deseos del protegido o la existencia de influencia indebida, tenían la posibilidad de hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces, contempladas por el inc. 2 del art. 36 del CPCC, o incluso acudir al art. 130 de la ley III-21, para cumplir así con dos mandatos legales: hacer el mayor esfuerzo para conocer la voluntad del incapaz y acatar esa decisión, como parte del respeto a su dignidad humana.----------

------ En el mismo sentido se expresó el Defensor General, que señaló como acto constitutivo de arbitrariedad la omisión por parte de los camaristas de mantener una entrevista personal con el Sr. C. W. previo al dictado de una sentencia que modificaba la de primera instancia y que implicaba apartarse absolutamente de la

voluntad expresada fehacientemente por parte del mismo, lo que da cuenta de su invisibilización como sujeto de derecho. (h. 155 vta.). ----------

------ Todo lo dicho, no hace más que ratificar la descalificación de la sentencia apelado como acto jurisdiccional válido. La doctrina de la Corte Nacional incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas para la adecuada solución del caso y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito (CSJN, Fallos*:* 268:48 302:418; 304:481; 306:441; 308:1882; 319:1878; 324:915 citados por Sagüés, Néstor. *Recurso Extraordinario.* Es. Astrea. Año 2013. T. II. ps. 258 y 271; Hitters, Juan Carlos Hitters. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. Ed. Platense. 2da. Edición. Año 998, p. 452 y sgtes; y STJCh, SD 02/SRE/2010; 06/SRE/2012; 07/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **2.3.-** ***Cuestión subyacente***. ----------

------ En este punto resulta importante abordar la cuestión que subyace en esta presentación y que se refiere a la protección de las personas con discapacidad y la obligación que nos compete a los operadores judiciales de escuchar, comprender y respetar sus decisiones en lo que respecta a su propio cuidado. ----------

------ No obstante haberse desarrollado *in extenso* en el considerando 2, es necesario enfatizar que todas las decisiones judiciales que involucren medidas de protección a una persona con discapacidad deben ser tomadas luego de atravesar el prisma de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que forma parte de nuestro derecho interno. Sus disposiciones, tanto como los tratados de DDHH incorporados a la Constitución Nacional, no son más que el resultado de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino antes de la reforma de 1994; por lo que no pueden soslayarse sin hacer incurrir a nuestro país en responsabilidad internacional como integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA) y del Sistema Internacional de Derechos Humanos (OEA). ----------

------ Con acierto señaló la recurrente Sra. S. que el respeto de este tipo de conductas autorreferentes hace a la dignidad de la persona humana y a sus libertades fundamentales, por ello, dejar de lado la voluntad manifestada por el Sr. C. W. en la Escritura Pública Nº X., con todas las formalidades y recaudos del caso y sostenida en las entrevistas, desvirtúa el respeto de la búsqueda real de la voluntad del requirente en desmedro de sus derechos fundamentales como persona humana, en el marco de la Constitución Nacional y las convenciones internacionales. ----------

------ En sentido similar se expresaron las representantes del Sr. C. W., cuando indicaron que las directivas anticipadas fueron extendidas en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad. La disposición sobre sus derechos personalísimos, reconocidos por la Constitución Nacional, por los tratados y convenciones internacionales (arts. 33 y 75 inc. 22 y por la CRPD), constituye su voluntad vigente y debe ser respetada, siendo oponible *erga omnes*. ----------

------ De este modo, adherimos a la valoración del Sr. Procurador General que señaló que “en este delicado asunto, que implica el abordaje de cuestiones que se vinculan con la determinación de capacidad y la designación de figuras de apoyo o curadores, debe primar el respeto a la dignidad de la persona y sobre todo, el respeto de su voluntad.”. ----------

------ Esta directriz principal de respeto a la voluntad y a la dignidad de la persona se hace tangible al momento de decidir, porque inexorablemente debe equilibrarse con la debida protección y tutela para evitar que se cometan abusos contra la vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Pero esta acción tuitiva de los jueces nunca puede desplazar la voluntad del incapaz en virtud de una pretendida protección, justamente por el cambio de paradigma que produjo la Convención, que sustituyó el concepto de interés superior por el de la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias, todo bajo el paraguas protector del respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, entre ellos, los derechos a la dignidad y a la autonomía individual. ----------

------ Este Tribunal, aún antes de la sanción del Código Civil y Comercial que introdujo importantísimas modificaciones es esta materia, ya había señalado en los fallos *"M."* (SD 13/SRE/14) y *"S."* (SD 14/SRE/14), siguiendo las directrices fijadas por la Convención, que "el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas". ----------

----- **3**.- ***Conclusión***. ----------

------ Para cerrar, concluimos que le asiste la razón a las partes en sus cuestionamientos a la sentencia, tras corroborar que se sentenció con arbitrariedad, tanto normativa, por una errónea aplicación e interpretación de la norma, como fáctica, al omitir considerar elementos probatorios esenciales que resultaban dirimentes para la solución del caso. ----------

------ En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar procedentes los recursos de casación interpuestos, y en consecuencia, casar la sentencia apelada para revocarla en todos sus términos y confirmar la Sentencia Definitiva N° 85/22 de primera instancia. ----------

------ **4.-** ***Costas y honorarios***. ----------

------ **4.1.-** Atento al resultado arribado, se readecuarán las costas de la instancia anterior (art. 282, CPCC) para imponerlas al Sr. F. C. W. (arts. 69, CPCC); y se fijarán los honorarios de las Dras. K. A. C. y V. A. N., abogadas de la Sra. J. S., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $306.000 (9 Jus), y los de la Dra. M. C. M., por la representación letrada del F. C. W., en la suma de $272.000 (8 Jus), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 32, ley XIII-4, y 59, ley V-90). ----------

------ **4.2.-** Imponer las costas por lo actuado en esta Sede, al Sr. F. C., conforme al principio general de la derrota (arts. 69 y 70 del CPCC); y regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes, en mérito a la labor profesional cumplida, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la

trascendencia jurídica y moral del asunto (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13 y 32 y concs., ley XIII-4; y 59, ley V-90) de la siguiente manera: **1)** a las Dras. K. A. C. y V. A. N., letradas apoderadas de la recurrente, Sra. J. E. S., en la suma de $306.000; **2)** a las Dras. L. R. S. y V. A. V., y al Dr. S. D., por la representación letrada del Sr. A. R. C. W., en la suma de $306.000; y **3)** para la Dra. M. C. M., apoderada del casacionista, Sr. F. C., en la suma de $272.000; y en todos los casos, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1) DECLARAR procedentes** los recursos de casación interpuestos por la Sra. J. E. S. y el Sr. A. R. C. W., y en consecuencia, **casar** la Sentencia Interlocutoria N° 60/2023 para **revocarla** en todos sus términos y confirmar la Sentencia Definitiva N° 85/22 de primera instancia. ----------

------ **2) READECUAR** las costas de la instancia anterior (art. 282, CPCC) para **imponerla**s al Sr. F. C. W. (arts. 69 y 70, CPCC); y **fijar** los honorarios de las Dras. K. A. C. y V. A. N., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $306.000 (9 Jus); y los correspondientes a la Dra. M. C. M., en la suma de $272.000 (8 Jus). ----

------ **3) IMPONER** las costas por lo actuado en esta Sede, al Sr. F. C. W. (arts. 69 y 70, CPCC). ----------

------ **4) REGULAR** los honorarios de las Dras. K. A. C. y V. A. N., en la suma de $306.000; y los de las Dras. L. R. S. y V. A. V. y Dr. S. D., en la suma de $306.000.
------ **5) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. M., en la suma de $272.000, y en todos los casos, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **6) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Esquel a sus efectos. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dr. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 31/05/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.